

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M.P. Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA

SENTENCIA LABORAL No.008

(Aprobada según acta No. 019 de 2021)

En Yopal - Casanare, hoy veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se reunieron los Sres. Magistrados que integran la Sala de Única de Decisión del-- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Doctores Jairo Armando González Gómez, Gloria Esperanza Malaver de Bonilla, y Álvaro Vincos Urueña, este último en su calidad de Magistrado Ponente, con el fin de emitir el fallo que en esta instancia corresponda en contra de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, expediente radicado bajo el No. 85-162-31-89-001-2017-0062-01, promovido por FRAEMIR BLANCO OJEDA contra ANDRES EMIGDIO CORREAL REY, EL MUNICIPIO DE TAURAMENA Y LA E.S.E. HOSPITAL DE TAURAMENA, y conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 280 del Código General del Proceso.

“ANTECEDENTES”

El demandante FRAEMIR BLANCO OJEDA pretende que se declare la existencia de un contrato realidad entre él, como trabajador y el señor ANDRES EMIGDIO CORREAL REY como empleador, el cual se perfeccionó el 1 de marzo de 2014 y se extendió hasta el 20 de diciembre del mismo año, cuando presentó su renuncia por causas imputables al empleador.

Asimismo, pide que se declare que el MUNICIPIO DE TAURAMENA y la E.S.E. HOSPITAL DE TAURAMENA, son solidariamente responsables del cumplimiento de la condena, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T.

Como consecuencia, pretende que las demandadas sean condenadas al pago de la diferencia de salario, el trabajo suplementario, las prestaciones sociales, la sanción moratoria, la indemnización por despido indirecto, los aportes al sistema general de pensiones, a fallar extra y ultrapetita y las costas procesales.

Para el efecto indicó que fue contratado laboralmente a prestar servicios producto de un contrato interadministrativo celebrado entre la Alcaldía Municipal de Tauramena y la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENTA, entidad que a su vez celebró contrato de prestación de servicios con el señor ANDRES EMIGDIO CORREAL REY el 11 de febrero de 2014, quien lo contrató como jefe de cocina a través de un orden de prestación de servicios por un periodo fijo de tres meses, a partir del 1 de marzo de 2014 hasta el 01 de junio de 2014 fecha en la que se renovó el contrato por dos periodos iguales al inicialmente pactado, ante la ausencia de aviso de no prórroga hasta el 04 de marzo de 2015, pero que debido a los incumplimientos en el pago de los salarios, el hoy demandante debió presentar su renuncia, el 20 de diciembre de la misma anualidad. Que la remuneración pactada verbalmente fue de dos millones de pesos, cumpliendo un horario superior a las 8 horas, es decir de 5 de la mañana a las 7 u 8 de la noche de domingo a domingo, con dos horas de almuerzo, eso sumado a que por el cargo desempeñado la disponibilidad de tiempo era absoluta.

Adujo que el contrato interadministrativo tenía como objeto desarrollar una estrategia de atención integral en salud, que tenía como base la atención primaria en salud dirigida a la primera infancia, la niñez, los adolescentes y la familia, con el fin de disminuir la morbilidad en el municipio de Tauramena.

Señaló de otra parte, que su trabajo durante la vigencia del contrato, consistió en apoyar las actividades concernientes a la realización de las jornadas saludables; coordinar, programar y preparar cada uno de los menús solicitados; preparar con antelación las minutas de cada jornada o evento; velar por el cuidado y preservación de cada uno de los elementos y materiales de cocina y comedor; coordinar y apoyar el alistamiento del equipamiento, menaje e insumos para la prestación del servicio de alimentos dentro de

cada una de las jornadas a nivel urbano y rural; realizar la respectiva requisición con antelación para la orden de pedido de insumos necesarios; presentar oportunamente informes y cuentas de cobro, cocinar en eventos, en almuerzos, refrigerios y apoyo logístico de los eventos, atendiendo las directrices fijadas por el empleador a través de la comunicación interna No. 002, labor que fue desarrollada de manera personal en los lugares que el empleador le exigía en diferentes barrios de la ciudad y a nivel rural en distintas veredas del municipio de Tauramena.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Trabada la Litis, la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE TAURAMENA, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, indicando que conforme a los soportes documentales entre el demandante y el señor Correal se suscribió un contrato de prestación de servicios No. 015-14 con plazo inicial y prórroga de 4 meses y 15 días, en cual no tiene connotación laboral. Igualmente expresó oposición ante la inexistencia de solidaridad patronal que vincule a la ESE HOSPITAL LOCAL de Tauramena y el demandante, porque no existe relación de causalidad entre el desarrollo del objeto social de la ESE que radica en la prestación de servicios de salud y la actividad que ejecuta el señor ANDRES EMIGDIO CORREAL REY, quien se presenta como comerciante que desarrolla organización de eventos comerciales / actividades de asistencia social/publicidad/actividades de servicio de comidas y las actividades para las que fue contratado el demandante FRAEMIR BLANCO OJEDA, que se anotan como auxiliar de cocina.

En virtud de tales argumentos, propuso como excepciones las que denominó: “inexistencia de la relación laboral, prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de solidaridad y la de Buena Fe”.

Por su parte, El MUNICIPIO DE TAURAMENA luego de indicar respecto de cada uno de los hechos, dijo no constarle, se opuso a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas por el actor. Argumentó la inexistencia de solidaridad, porque el contrato alegado por el demandante fue celebrado con el señor ANDRES EMIGDIO CORREAL REY, es decir con una persona diferente a la entidad territorial, luego ésta no tiene obligación alguna de pagar salarios y demás emolumentos reclamados en una relación en la que no tuvo injerencia.

Frente a tales argumentos, propuso como excepciones las que denominó "Inexistencia de solidaridad Patronal-Falta de Legitimación por pasiva-, cobro de lo no debido, pago total de la obligación, inexistencia de las obligaciones y la de prescripción".

El demandado ANDRES EMIGDIO CORREAL REY viene siendo representado por curador ad-litem, quien manifestó desconocer los hechos en que se sustentan las pretensiones, en razón de lo cual se allanó a lo que resulte probado en el proceso.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, en sede de primera instancia declaró bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de dos contratos de trabajo escritos a término fijo durante los siguientes extremos laborales uno entre el 1 de marzo de 2014 hasta el 17 de julio del mismo año y un segundo contrato durante el lapso comprendido entre el 18 de julio de 2014 y el 20 de diciembre de 2014, impuso como condena el pago al demandante de la suma de \$3.514.870 por concepto de liquidación de acreencias laborales. Así mismo, el empleador demandado ANDRES EMIGDIO CORREAL REY fue condenado al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en favor del demandante durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2014 al 20 de diciembre de 2014, para ante la entidad que escoja el actor teniendo como salario base de liquidación \$1.700.000 pesos, en el porcentaje que le corresponde, previa solicitud del cálculo actuarial correspondiente. Ordenó igualmente a título de indemnización el reconocimiento de los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la superintendencia bancaria respecto de las sumas adeudadas por prestaciones desde la fecha de terminación del contrato hasta cuando se efectúe el pago.

De otra parte, declaró que las otras demandadas no son solidariamente responsables, declarando probadas las excepciones de inexistencia de la Solidaridad patronal propuestas por el municipio de Tauramena y la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA Y SEGUROS LA EQUIDAD.

Por último, se impusieron las costas procesales a la parte demandada y se fijaron como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que fue apelada por la parte activa únicamente en cuanto al salario tenido en

cuenta como base de liquidación y a la solidaridad patronal, la que se resuelve en esta oportunidad procesal.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la parte demandante presentó recurso de apelación bajo los siguientes argumentos.

Solicita el apelante la revocatoria parcial de la sentencia confutada, de una parte respecto del salario de \$1.700.000 pesos porque el a quo no tuvo en cuenta los documentos que obran a folios 43, 44 y 45 donde se indica que éste es de dos millones de pesos, así como lo dicho por las testigos CECILIA ZORRO BERMUDEZ y LUZ EMILCE ORTIZ MOLINA, quienes afirmaron que el salario pactado era de dos millones de pesos. Igualmente depreca la declaratoria de solidaridad respecto de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, la que se presenta porque se desplegaron diferentes actividades para otras personas en virtud del contrato 052 de 2014, suscrito entre la E.S.E. del municipio de Tauramena y el señor ANDRES EMIGDIO CORREAL REY.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo presentan los PRESUPUESTOS PROCESALES.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, y para hacerlo se circunscribe únicamente a los puntos alegados por el recurrente, delimitando la controversia en los siguientes puntos: 1.- Si el salario devengado era superior al que reconoció la operadora judicial en primera instancia y 2.- Si conforme al artículo 34 del C.S.T., la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA debe responder solidariamente de la condena impuesta al también demandado ANDRÉS EMIGDIO CORREA REY, quien ostentó la calidad de directo empleador del demandante FRAEMIR BLANCO OJEDA, dada su condición de beneficiaria de la obra o labor contratada.

El punto que verdaderamente interesa al recurso de apelación promovido por la parte demandante es la solidaridad perseguida que en primera instancia fue negada y para hacerlo considera necesario esta Sala empezar por recordar el contenido del artículo 34

del C.S.T., y lo que jurisprudencialmente tiene definido al respecto la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De esa manera queda planteado el contexto de la controversia jurídica que pasará a resolver la Sala, para lo cual será necesario hacer mención de algunos pronunciamientos jurisprudenciales que dan luces acerca de la aplicabilidad y el alcance de la solidaridad laboral prevista en el artículo 34 del C.S.T. en asuntos que revisten similares características al presente.

DE LA SOLIDARIDAD E INTERMEDIACION LABORAL

En nuestro ordenamiento legal no aparece proscrita la posibilidad de que las entidades territoriales contraten, bajo la modalidad que escojan, a empresas privadas para la prestación de uno o varios servicios relacionados o no con su objeto social, caso en el cual la denominada empresa usuaria como lo es en el sub judice el hospital local de Tauramena no llega a ser considerada, en ningún caso, empleadora, por obvias razones empezando porque no ejerce subordinación sobre los empleados vinculados al contratista encargado de la obra o labor contratada, pues de presentarse algo así el contratista pasaría a convertirse en un mero intermediario en los términos del artículo 35 de la norma en cita.

Es así como en virtud del artículo 34 del C.S.T., que establece que a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, el beneficiario de la obra será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores.

En el informe presentado ante la conferencia internacional del Trabajo en 1998, la OIT advirtió la necesidad de precisar claramente, mediante un instrumento internacional, que con la expresión "trabajo en régimen de subcontratación" se designa todo trabajo realizado para una persona física o jurídica (designada como empresa usuaria) por una persona (designada como trabajador en régimen de subcontratación), cuando el trabajo lo realiza el trabajador en régimen de subcontratación personalmente, en condiciones de dependencia o de subordinación efectivas respecto a la empresa usuaria, análogas a las que caracterizan una relación laboral de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, y cuando "el trabajo se realiza con arreglo a un acuerdo contractual directo entre el trabajador en régimen de subcontratación y la empresa usuaria" distinto de un

contrato de trabajo, o cuando el trabajador en régimen de subcontratación es puesto a disposición de la empresa usuaria por un subcontratista o un intermediario.

En esa misma declaración se aclaró, que el término “subcontratista” designa a una persona física o jurídica que se compromete a asegurar la realización de un trabajo para una empresa usuaria en virtud de un acuerdo contractual celebrado con ésta; al tiempo que el término “intermediario” designa a una persona física o jurídica que pone a disposición de una empresa usuaria trabajadores en régimen de subcontratación, sin adquirir formalmente la calidad de empleador de esos trabajadores.

La legislación colombiana sigue la misma línea de los más recientes intentos de la OIT por definir el alcance del trabajo en régimen de subcontratación, de modo que el lenguaje jurídico que nuestro ordenamiento jurídico permite diferenciar al simple intermediario laboral del verdadero empleador, o incluso, del beneficiario o dueño de la obra, pero admite variaciones o la introducción de nuevas figuras contractuales distintas a las previstas en las leyes laborales, tales como el contrato de agencia comercial (claramente definido en la legislación comercial).

Para el caso que nos ocupa encontramos que el 8 de noviembre de 2013 se celebró el contrato interadministrativo No. 279 entre la ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA y LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, cuyo objeto consistía en “DESARROLLAR UNA ESTRATEGIA DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD, BASADA EN ATENCION PRIMARIA EN SALUD DIRIGIDA A LA PRIMERA INFANCIA, LA NIÑEZ, LOS ADOLESCENTES Y LA FAMILIA CON EL FIN DE DISMINUIR LA MORBILIDAD EN EL MUNICIPIO DE TAURAMENA”.

Producto de este acontecimiento, tuvo origen el CONTRATO 052 el 11 de febrero de 2014 suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA y el señor ANDRES EMIGDIO CORREAL REY, cuyo objeto consistía en “REALIZAR A TODO COSTO EL SERVICIO DE APOYO LOGISTICO Y LA EJECUCION DE TALLERES LUDICO-EDUCATIVOS EN SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL, ACTIVIDADES CONTENIDAS EN EL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 279 DE 2013 SUSCRITO ENTRE LA ALCALDIA MUNICIPAL Y LA E.S.E. HOSPITAL TAURAMENA”, y para su ejecución el señor ANDRES EMIGIDIO propietario del establecimiento denominado ARTE SANO PRODUCTIVO, contrató personal a través de la figura de “orden de prestación de servicios”, que para el caso que nos ocupa no es otra que la No. 015-14 suscrita con el

señor FRAEMIR BLANCO OJEDA, documento que contiene un amplio clausulado dentro del cual nos permite evidenciar que el primero de ellos consiste en el OBJETO que no es otro que el de "la PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS COMO AUXILIAR DE COCINA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE LA EJECUCION DEL CONTRATO 052 DEL 2012 (SIC) ENTRE EL MUNICIPIO DE TAURAMENA Y LA E.S.E. HOSPITAL DE TAURAMENA" de manera que como lo que se tenía como objeto era desarrollar una estrategia de atención integral en salud, dirigida a la primera infancia, la niñez, los adolescentes y la familia, con el fin de disminuir la morbilidad en el municipio de Tauramena y que el señor ANDRES EMIGDIO se comprometió a ejecutar la propuesta a todo costo el servicio de apoyo logístico que le fue confiado por la E.S.E., habiéndose comprometido además a llevar a cabo el trabajo por su cuenta y riesgo, con sus propios recursos financieros, materiales y humanos, es necesario tener presente que en esos eventos el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades de su empresa, como lo señala el art. 34 del C.S.T., será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores; solidaridad que no obsta para que el beneficiario constituya con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

A propósito del concepto de solidaridad en materia laboral, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 35864 de marzo 1º del 2011, con ponencia del magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, recogiendo lo dicho en la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, realizó las siguientes consideraciones que ofrecen claridad y precisión sobre el tema, señaló: "(...) lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores". Y agregó: "(...) si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales".

Por demás, para que la solidaridad opere, además de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario de la obra o el trabajo, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Igualmente, vale añadir que la Sala Laboral ha admitido la posibilidad de que opere la solidaridad tomando en cuenta para ello la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra. Así lo dispuso en la sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135¹.

De manera que la conclusión que extrajo el juzgador de primer grado de la situación descrita, según la cual no se presentaba la solidaridad que se predica de la institución del contratista independiente, prevista en el artículo 34 del C.S.T., en razón a que se acreditó la prestación de eventos diferentes para los que fue contratado el demandante para el cumplimiento de las actividades dentro de la ejecución del contrato 052 no es, bajo ninguna circunstancia, una actividad ajena o extraña a las normalmente desarrolladas por LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, pues quien mejor que ella para dirigir programas a la comunidad tendientes a mejorar la calidad de vida, a través de la alimentación sana y balanceada, como políticas públicas de prevención y a efectos de combatir no solamente la desnutrición sino otras comorbilidades que afectan la salud de la población del Municipio de Tauramena, entre otras.

Nótese como las testigos LUZ EMILSEN ORTIZ MOLINA Y CECILIA ZORO BEMUDEZ indicaron de manera diáfana que debían cocinar para el personal médico y las enfermeras que concurrían a adelantar las "jornadas saludables", no sólo en los barrios del municipio, sino que además debían desplazarse a la zona rural ; de la prueba documental allegada al plenario como de la lectura de los contratos tanto el interadministrativo 279, como el de prestación de Servicios 052 se concluye que lo que se pretendía era desarrollar una estrategia de atención integral en salud a la población adolescente y la familia del municipio de Tauramena, aspecto que solo puede implementar, gestionar y desarrollar los entes municipales, de manera que le asiste razón al recurrente en este punto específico, razón por la cual se modificará el numeral tercero de la sentencia confutada, para en su lugar declarar que, conforme al artículo 34 del C.S.T., LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA debe responder solidariamente por la condena impuesta a ANDRES EMIGDIO CORREA REY -quien ostentó la calidad de directo empleador del señor **FRAEMIR BLANCO OJEDA** - dada su condición de beneficiaria de la obra o labor contratada, la cual no era ajena a su

¹ En esta misma sentencia La Corte precisó que "lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará solidaridad establecida en el artículo citado".

objeto social, puesto que la actividad laboral desplegada por el actor, en vigencia del contrato de trabajo, estaba directamente relacionada con las jornadas saludables que deben gestionar y promocionar los entes adscritos al sistema de salud, en aras de lograr la prevención de enfermedades, especialmente en los niños, los jóvenes y adolescentes, como claramente lo establece el objeto contractual tanto del contrato interadministrativo como el contrato suscrito entre la E.S.E. y el contratista CORREAL REY.

DEL SALARIO.

Los artículos 127 y 128 del Código sustantivo del Trabajo, conciben el régimen del salario, su concepto y sus elementos, así pues, salario corresponde a toda remuneración que percibe el trabajador por la prestación del servicio. De manera que, bien puede ocurrir que en virtud del principio de la primacía de la realidad se logre determinar que ciertos emolumentos, inferiores al 40% del total de la remuneración, son salario porque retribuyen la fuerza del trabajo.

Igualmente se ha establecido que es todo pago, reconocimiento o beneficio que un trabajador recibe por todo el tiempo que dure la relación contractual como retribución directa del servicio, en ese pago se deben integrar todas las sumas que se han generado en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que pueden asignarles la ley o las partes contratantes.

El artículo 53 de la Carta política hace referencia a la remuneración móvil, la cual, según pronunciamientos judiciales, no sólo comprende el salario mínimo sino todos los salarios, tanto es así que legal y jurisprudencialmente se ha sostenido que salario es todo emolumento que perciba el trabajador de manera permanente.

Analizado el material probatorio y las declaraciones de las señoras CECILIA ZORRO BERMUDEZ (19:40) y LUZ EMILCE ORTIZ MOLINA (48:32), indican que el demandante percibía la suma de dos millones de pesos, pero que no se lo pagaban completo, y que no solamente era el caso de él sino el de todos.

Pues bien, cotejadas las cuentas de cobro suscritas por el demandante (fls. 43, 44 y 45) con la orden de prestación de servicios No. 015-14 (fl. 47), así como los documentos equivalentes a Facturas (fls. 45 y 46), no se encontró una explicación circunstancial del

objetivo de ese supuesto descuento, contrario sensu lo que se puede colegir es que el salario pactado fue un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000) veamos:

La cláusula CUARTA de la orden de prestación de servicios indica que el VALOR DEL CONTRATO para todos los efectos legales es por la suma de CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$5.100.000), seguidamente la QUINTA establece la forma de pago, indicando que lo será cada 30 días en cuantía de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000), y, como el plazo allí pactado inicialmente fue de tres meses, salta a la vista que el salario corresponde al reconocido en primera instancia, de manera que pese a que en los documentos que reposan a folios 43, 44 y 45 específicamente las cuentas de cobro suscritas por el actor aparece una nota en la que se aclara que el salario pactado en la OPS es de 1.700.000 más un auxilio de vivienda de 300.000 pesos mensuales, lo cierto es que este aspecto no se logró acreditar, pues llama la atención de la Sala el hecho que el hoy demandante no haya hecho ninguna manifestación a su empleador al respecto.

El decir de las demás declarantes no ofrece ninguna claridad ya que si bien indicaron que al demandante le descontaban 300 mil pesos, al igual que a los demás lo cierto es que en ninguna parte se logró acreditar que el salario pactado haya sido superior o que se hubiere convenido un pago compensatorio dirigido a retribuir el trabajo, luego como no fue acreditado tal aspecto, la controversia deviene innecesaria, de manera que lo que se concluye es que el salario devengado no era otro que **un millón setecientos mil pesos**, luego frente a este aspecto la Sala no encuentra ningún reparo, de manera que la sentencia será confirmada.

Sin más consideraciones, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL- CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

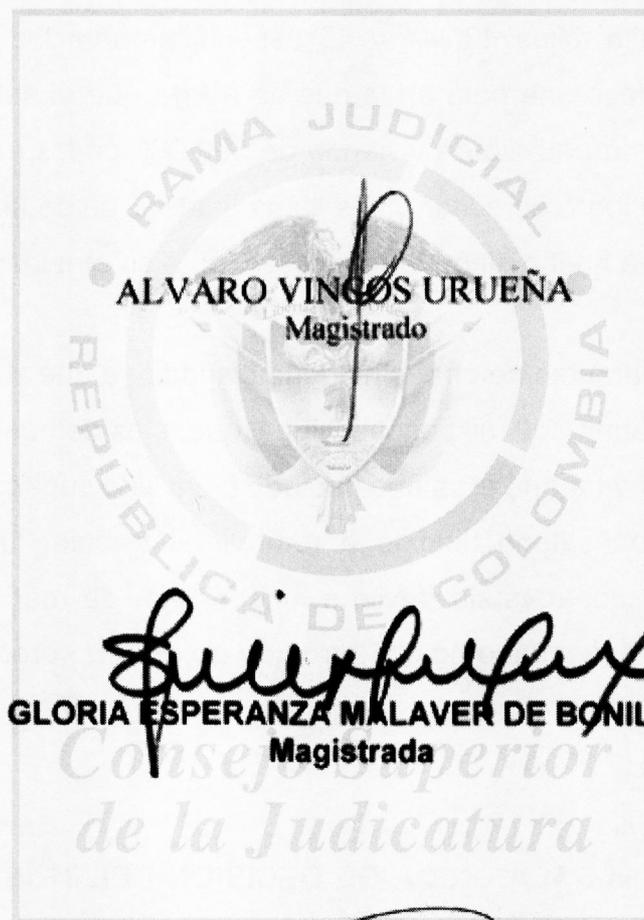
PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que adelanta el señor FRAEMIR BLANCO OJEDA, en contra de ANDRES EMIGDIO CORREA REY, y otros, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, el cual quedará así:

TERCERO: DECLARAR que, conforme al artículo 34 del C.S.T., LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA debe responder solidariamente por la condena impuesta a ANDRES EMIGDIO CORREAL REY -quien ostentó la calidad de directo empleador del señor **FRAEMIR BLANCO OJEDA** - dada su condición de beneficiaria de la obra o labor contratada”

SEGUNDO: CONFIRMAR la mencionada sentencia en todo lo demás, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Sin costas en esta instancia y se dispone devolver el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado